



Departamento de Boyacá

Gobernación 0100

DECRETO NÚMERO DE
(18 ENE 2024)**POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL
DEPARTAMENTO DE BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES****EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA,**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y numeral 2o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 2, 3, 12, 13, 57, 58, 59, 61 y 65 de la Ley 1523 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos, en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.

Que conforme a lo señalado en el artículo 305 constitucional: “*Son atribuciones del Gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la constitución y las leyes. (...)*”.

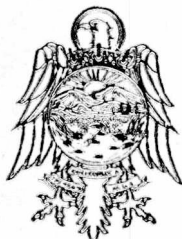
**Departamento de Boyacá****Gobernación****DECRETO NÚMERO 0100 DE****18 ENE 2024**

Que la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*” señala en su artículo 2 que: “*La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades*”.

Que la Ley 1523 de 2012 señala. En su artículo 3, Los principios generales que orientan la gestión del riesgo, siendo alguno de ellos: (...) **2. Principio de protección:** Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados. (...) **8. Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Que con fundamento a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, los Gobernadores son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1523 de 2012, en su artículo 13, precisa que: “*Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial*”.



Departamento de Boyacá

Gobernación

DECRETO NÚMERO 0100 DE
(18 ENE 2024)

Que el Parágrafo 1º del artículo y ley mencionados en el párrafo anterior, señala que: *“Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad”.*

Que en virtud del parágrafo 2º del artículo 3º de la ley 1523 de 2.012, los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

Que la ley 1523 de 2012, en su artículo 57, establece que: *“Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción (...)”.*

Que la Ley 1523 del año 2012, en su artículo 58, dispone sobre la Calamidad Pública lo siguiente: *“(...) se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.*

Que la misma Ley 1523 de 2012 ha establecido, en el artículo 59, los criterios para que proceda la declaratoria de desastres y calamidad pública.

Que en el artículo 65 del marco normativo en cita (L/1523/0121)), establece que: *“Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable*



Departamento de Boyacá

Gobernación

DECRETO NÚMERO 0100 DE
(18 ENE 2024)

de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad [...]

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, expidió las Circulares No 045 del veintiocho (28) de septiembre de 2023, No 063 del once (11) de diciembre de 2023 y 065 del dieciocho (18) de diciembre de 2023, dirigidas a las autoridades territoriales del país y demás integrantes del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, a través de las cuales se establecen las directrices para el alistamiento en el marco de la implementación del Plan Nacional de Gestión ante el Fenómeno del Niño para responder a los efectos de la presencia de este fenómeno durante el periodo estimado 2023- 2024.

Que como consecuencia del fenómeno de “El Niño” presente en el territorio nacional de acuerdo a las alertas emitidas por el IDEAM, el Departamento de Boyacá concordante con los hechos notorios en lo corrido del año, presenta el mayor número de municipios con alerta roja, según el pronóstico de amenazas por Incendios de Cobertura Vegetal - ICV-, con un total de treinta y ocho (38) municipios al diecisiete (17) de enero del año en curso, ocupando el tercer lugar después de Antioquia y Santander con alerta naranja por la misma amenaza, con un total de dieciocho (18) municipios y primer lugar con treinta y un (31) municipios en alerta amarilla, lo cual permite concluir que en este momento ochenta y siete (87) de los ciento veintitrés (123) municipios de la jurisdicción, presentan algún tipo de pronóstico de la amenaza por ICV.

Que de acuerdo al reporte de monitoreo de puntos de calor, del diecisiete (17) de enero hogaño, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, se determina que un punto de calor no siempre corresponde a incendios, o fuegos, pero si a anomalías térmicas que son utilizados como alerta temprana en la detección y prevención de incendios, reportándose para Boyacá diecisiete (17) puntos calientes, de los cuales se mantienen cuatro (4) priorizados en Güicán, siendo área de importancia estratégica ambiental de El Cocuy.

Que si bien este tipo de alertas varia diariamente, se ha observado una tendencia al alza en los incendios de cobertura vegetal, pues entre el uno (1) y el nueve (9) de enero del calendario que avanza, se presentaron diecisiete (17) incendios; entre el diez (10) y el dieciocho (18) del mencionado mes y año se presentaron treinta (30) incendios, lo que conllevó a encender las alertas en varios Municipios del Departamento.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 0100 DE
(18 ENE 2024)

Que a diecisiete (17) de enero del 2024, treinta y cuatro (34) Municipios han reportado algún tipo de desabastecimiento hídrico. Se ha recibido un total de seis (6) solicitudes de carrotanque para atención de incendios y treinta y dos (32) para abastecimiento de agua potable a veredas, instituciones educativas, cárceles y población en general.

Que a corte del dieciocho (18) de enero del año 2024 se han presentado cuarenta y siete (47) incendios de cobertura vegetal, en treinta y uno (31) de los municipios del Departamento de Boyacá, lo cual ha desencadenado solicitudes de apoyo aéreo por las autoridades locales y cuerpos de socorro.

Que el panorama en Boyacá en cuanto al desabastecimiento por recurso hídrico es alarmante, ya que actualmente diez (10) Municipios del Departamento han reportado que están realizando racionamientos de agua pues se han presentado descensos en los caudales de los que se alimentan los acueductos, estos municipios son: TURMEQUE, TOCA, SORA, SOMONDOCO, SAN JOSÉ DE PARE, SABOYÁ, RAMIRIQUI, BUENAVISTA, CHISCAS, CHIVOR.

Que en lo relacionado con el tema de las heladas en el transcurso del mes de enero del 2024 el Departamento de Boyacá ha venido viviendo cambios drásticos de temperatura en donde se han venido evidenciando temperaturas bajas desde los - 6°C reportados identificados en las provincias Tundama, Centro y Sugamuxy recibiendo de manera telefónica reporte de los Municipios de Belén, Cerinza, Chivata, Oicata, Tuta, Soracá, Aquitania y Paipa entre otros.

Que de acuerdo a lo anterior, la declaratoria de situación de calamidad pública puede efectuarse cuando los bienes jurídicos de las personas, tales como la vida, la integridad personal y la salud, se encuentren en peligro; y que al materializarse el riesgo, dichos bienes jurídicos, en todo el territorio del Departamento o en parte considerable del mismo, sean afectados de manera desfavorable y grave.

Que, en atención a lo anterior, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres emitió concepto previo y favorable sobre la declaratoria de situación de Calamidad Pública Departamental, a partir de datos del día inmediatamente anterior, según consta en el Acta No. 001 del 17 de enero de 2024, la cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que conforme los artículos citados de la Ley 1523 de 2012, especialmente su artículo 65, se establece que declarada una situación de Calamidad Pública se aplica un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos,



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO -0100 DE

()

18 ENE 2024

control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o de refinanciación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo, administración y destinación de donaciones y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados. También se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el tema del trámite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados de situaciones de Calamidad Pública. Entre otras medidas tendientes a superar o conjurar la situación de Calamidad Pública.

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y atendiendo el concepto previo y favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riego de Desastres, se considera necesario tomar medidas urgentes en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, con el objeto de prevenir y controlar la extensión de las graves afectaciones causadas por el Fenómeno del Niño en bienes, sector económico y productivo, mitigando los daños graves que se presentan por la ocurrencia de incendios forestales, sequías en las fuentes hídricas, desabastecimiento del recurso hídrico, y heladas, entre otros factores.

Que, en mérito de lo sucintamente expuesto, este despacho

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la situación de **CALAMIDAD PÚBLICA** en la jurisdicción del Departamento de Boyacá, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, para adelantar las acciones en fase de respuesta, estabilización, recuperación temprana y recuperación para el desarrollo; frente a las afectaciones graves y daños causados en el territorio, por acción de los eventos naturales derivados de "Fenómeno del Niño".

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres -UAEGRD, con intervención de las autoridades del Departamento de Boyacá, integrantes del Sistema Departamental para la Gestión del Riesgo: Secretaría de Infraestructura, Empresa Departamental de Servicios Públicos, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborarán el PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO para adelantar



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO - 0 1 0 0 DE

()

18 ENE 2024

acciones de respuesta, estabilización, recuperación temprana y recuperación para el desarrollo, que permita la atención de los efectos adversos que ocasionen los eventos naturales derivados del Fenómeno del Niño en el territorio del Departamento de Boyacá, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban concurrir y contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y las modificaciones a que hubiera lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Plan de Acción Específico, integrará las acciones requeridas, las fuentes de recursos y las entidades responsables de su ejecución, para atender en sus diferentes fases de manera efectiva la emergencia.

ARTÍCULO TERCERO. Será de aplicación en el territorio del Departamento de Boyacá el régimen normativo especial para las situaciones de Calamidad Pública contemplado en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva y recuperar las zonas afectadas.

ARTÍCULO QUINTO. Para los efectos del presente Decreto se entenderán como personas damnificadas, aquellas que eventualmente hayan sufrido grave daño directamente asociado por acción de eventos naturales derivados del Fenómeno del Niño, ocurridos en la jurisdicción del Departamento de Boyacá. Las mismas deberán estar identificadas y reportadas como tales por la UAEGRD de Boyacá, ante la UNGRD mediante el Registro Único de Damnificados.

ARTÍCULO SEXTO. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderán como personas afectadas, aquellas que sufren los efectos adversos indirectos o secundarios, asociados a la acción de los eventos naturales derivados del Fenómeno del Niño 2023-2024 en el territorio del Departamento de Boyacá, tales como incendios forestales, sequías en las fuentes hídricas, desabastecimiento del recurso hídrico, heladas, deficiencias en la prestación de servicios públicos, en el normal desarrollo del comercio o en el trabajo o medios de subsistencia temporal de la población como la agricultura y la ganadería entre otras. Son personas diferentes a damnificados.



Departamento de Boyacá
Gobernación

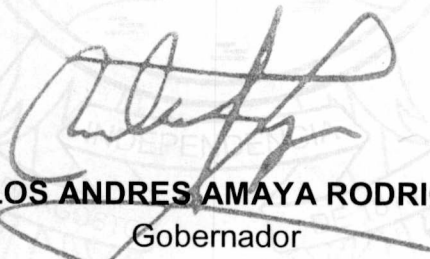
DECRETO NÚMERO 0100 DE
(18 ENE 2024)

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobierno Departamental de requerirse realizará los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres la Situación de Calamidad Pública.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por el término de cuatro (4) meses, prorrogables por el mismo término, una vez evaluado el respectivo Plan de Acción Específico y previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, una vez cumplido el término anterior, se decretará el retorno a la normalidad o en su defecto se prorrogará hasta por el mismo término la declaratoria de la Situación de Calamidad Pública.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ
Gobernador

Proyecto: ZAMIR HERNÁN SILVA ZABALA
Director de la U.A.E.D.J.

Reviso: JAISON ALFREDO CARREÑO CALDERON
Director de la U.A.E.G.R.D.

ZAMIR HERNÁN SILVA ZABALA
Director de la U.A.E.D.U.